

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 175

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADAS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las accionadas municipio de Calima El Darién (V.) y de las sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., en contra del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#), mediante la cual se decretaron unas medidas cautelares en la presente acción popular.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Municipio de Calima El Darién (V.)

El apoderado judicial del accionado municipio fundamenta su recurso de reposición, aduciendo que en el Auto recurrido se realizó una lectura descontextualizada de las respuestas que dio el municipio de Calima El Darién, tanto del requerimiento preventivo realizado por la Procuraduría, así como del escrito de oposición a las medidas cautelares.

Se señala que no se tuvieron en cuenta los argumentos traídos a colación en el escrito de contestación de las medidas cautelares, referentes a que en el Auto interlocutorio del 17 de junio de 2021 expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con Radicado No. 2021-428, formulado por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en contra del municipio de Calima El Darién (V.), de Emcalima

EICE ES, del Departamento del Valle del Cauca, de Vallecaucana de Aguas y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), donde se precisó que:

“Recuérdese que no basta la mera enunciación, evocación de la existencia de tal situación (perjuicio irremediable), sino que la misma debe ser probada

(...), si además sopesa, que dichas falencias administrativas, conforme a la aseveración de la misma parte demandante, no surgieron de ahora sino que vienen de tiempo atrás, (...)No se puede llegar de entrada, a alegar un supuesto perjuicio irremediable por unas respuestas a unos derechos de petición en torno a los asuntos antes planteados, cuando con las refutaciones de los mismo, no se le dio la oportunidad a la administración de gestionar los recursos a través de los planes, proyectos y programas respectivos, tendentes a dar una solución efectiva a tales problemáticas, que al aparecer se vienen presentado en el ente territorial accionado, y más cuando la actual administración, también debe sortear la emergencia sanitaria derivada de la pandemia que aqueja al país y a la humanidad entera producto del Coronavirus COVID-19(...).”

Se manifiesta además, que no se tuvo en cuenta que la actual administración municipal de Calima El Darién (V.) ha desplegado una serie de acciones en su territorio, a fin de modificar el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (E.B.O.T.), a pesar de que la carga urbana que asume el municipio es superior al que le permite ordenar su instrumento de planificación; por lo cual no aceptan la premisa de que las *“afectaciones (...) con el transcurrir se viene agravando por el crecimiento poblacional y urbanístico del municipio desbordado, donde no se ha realizado una actualización del E.B.O.T. desde el año de 1999”*, pues en el Oficio del 27 de enero de 2021 el municipio manifestó lo siguiente:

“Respecto al primer requerimiento, me permito señalar muy respetuosamente que el PBOT del municipio de Calima El Darién, no ha sido modificado el mismo, a la postre y conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes a la postre el proceso se encuentra en etapa de formulación, destacándose que dicho proceso fue iniciado por la anterior administración, razón por la cual a la fecha la administración municipal actual se encuentra revisando los productos existentes a efectos de determinar los pasos a seguir y el cual fue denunciado ante la Contraloría por el contrato suscrito en la anterior administración.”

Resalta a su vez el recurrente, que el municipio en escrito del 23 de junio de 2021 con asunto: *“Respuesta a Oficio PJAA21 No. 0629 -2021”*, indicó que *“esta administración ya está adelantando las acciones pertinentes para proceder a continuar el proceso de actualización del Plan de Ordenamiento Territorial”*.

De otra parte, expone que frente a la manifestación de que el municipio no tenía claridad de cuál es la población que se proyecta, mediante el Oficio del 27 de enero de 2021 con asunto “*RESPUESTA OFICIO PJAA21 No. 1851-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020*” se le manifestó a la Procuraduría lo siguiente:

“Tal como lo requiere su digno cargo, en los últimos cinco (5) años, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, ha proferido un total de 514 licencias de urbanismo según lo cargado en la página oficial del DANE, sin embargo, no es posible señalar una proyección de población dentro del período de tiempo referido, por cuanto el municipio de Calima, no ha tomado esta variable como un referente para proyección de población, pues la proyección de estas, se hace conforme los datos que suministra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).”

Refiere además, que tampoco se tuvo en cuenta que desde el año de 1999 con el Acuerdo No. 050 de 1999, el Concejo Municipal de Calima El Darién adoptó el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (E.B.O.T.), que fue concertado mediante la Resolución No. 001 de 2000 por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Cauca (CVC).

Se manifiesta que no se consideró el potencial turístico del municipio de Calima El Darién, en el cual se viene llevando varias iniciativas para poder dar viabilidad a otros proyectos de interés general, como lo es la villa náutica promovido por la Gobernación del Valle del Cauca; a su vez no se consideraron las varias mesas de trabajo adelantadas con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la Dirección de Bosques, ésta encargada de tratar los temas de las reservas forestales nacionales declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

A su vez se resalta, que no se estimaron las manifestaciones que le fueron realizadas al Alcalde de Calima el Darién (V.) en junio de 2021 por el Secretario de Desarrollo Económico y Competitividad de la Gobernación del Valle del Cauca, Dr. Pedro Andrés Andrés Sánchez y en julio de 2021 por la Secretaria de Medio Ambiente de la Gobernación del Valle del Cauca, Dra. Nasly Fernanda Vidales, referentes a temas de la reactivación económica del municipio, desarrollo integral del territorio y sobre procesos de sustracción de la reserva forestal.

También refiere, que no se tuvo en consideración el “*conversatorio retos ambientales para los planes de ordenamiento territorial Ley 2 de 1959 (Caso Lago Calima)*” llevado a cabo el 11 de noviembre de 2021 en el Club de ejecutivos de Cali, para el cual asistieron el representante Cristian Garcés, la Directora de Bosques, María del Mar Mozo, el señor Alcalde de Calima El Darién, Martin Mejía, entre otros, y se trató la situación especial ambiental y de ordenamiento territorial del municipio de Calima El Darién.

Advierte que no se valoró que el municipio de Calima El Darién es determinado como un municipio turístico a través de la Resolución No. 347 de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y que por ello el Concejo Municipal a través de sus facultades legales declaró como zona turística prioritaria varias áreas que rodean el embalse del Lago Calima, las cuales se encuentran entre los centros poblados, donde actualmente existen varios desarrollos turísticos, sin afectar zonas boscosas o reservas protegidas, bajo ciertas condiciones tales como presentar soluciones autosostenibles para el servicio de acueducto y alcantarillado.

Además, no se tuvo en cuenta que el turismo es catalogado como una industria sin chimeneas y que aporta gran valor de progreso al municipio de Calima El Darién, como se expone en el Acuerdo Municipal No. 018 de 2021.

Por lo expuesto, determina que no existe un sustento probatorio fehaciente para el decreto de la medida cautelar, determinando a su vez una ausencia de los presupuestos de imparcialidad, objetividad, equilibrio y razonabilidad; lo cual conlleva a frenar el desarrollo del municipio de Calima El Darién.

Igualmente, frente al decreto de la medida cautelar de suspensión de la licencia de parcelación, subdivisión otorgada para el proyecto Santura Ecoreserva Mística, señala que se realizó una lectura descontextualizada del Oficio del 23 de junio de 2021, así como de la Resolución No. 0064 de 1997 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), otorga la licencia ambiental para el proyecto denominado Parcelación Palermo, hoy Santura Ecoreserva Mística.

Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.

El apoderado judicial de estas sociedades accionadas, sustenta su recurso en que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, y por consiguiente, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares, dado que la competencia se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, puesto que en este asunto se encuentra involucrada una entidad demandada del orden nacional como lo es la CVC, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en la redacción original del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, así como con los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021; por tanto, no es procedente ni posible deducir que este Juzgado sea competente conforme lo señala el numeral 10° del artículo 152 del CPACA.

Expone además, que la presente acción fue radicada el 15/12/2021 ante la Oficina de Reparto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Cali, y por auto del 14 de enero de 2022

el Tribunal Administrativo del Valle con sustentación de la Magistrada Patricia Feullet Palomares, declaró la falta de competencia de dicho Tribunal, sin embargo, tal decisión no le fue notificada a las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.

Que si en gracia de discusión se admitiera que la CVC no es una entidad del orden nacional ni ha sido demandada en el presente proceso, la competencia radicaría a prevención en el Juez Administrativo de Santiago de Cali, dado que fue en esta ciudad donde se radicó la demanda; por lo que así tuvo que ser ordenado en el auto del 14 de enero de 2022.

Por otro lado, expone que el proyecto Santura Ecoreserva Mística, aunque se encuentra dentro del área de reserva forestal del Pacífico, declarada por la Ley 2 de 1959, no requiere del trámite de sustracción ante el Ministerio de Medio Ambiente, pues así lo determinó la CVC en la Resolución No. 064 del 14 de abril de 1997, por lo que el Despacho debió de citar en el Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022 de manera íntegra y no parcial respecto del párrafo contentivo de tal situación, dado que ello conlleva a tener una interpretación incompleta de lo allí dispuesto.

Resalta que en el concepto de norma urbanística expedido el 15 de marzo de 2018 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima El Darién, para el predio denominado Palermo, hoy Crisol, identificados con los números 00-00-0001-1732-000/00, 00-00-0001-1733-000/00, 00-0001-1734-000/00, 00-00-1735-000/00 y 00-0001-0158-000, así como en el Comunicado No. 150-499262018 emitido el 24 de julio de 2018 por la CVC, por el cual se da respuesta a la petición interpuesta el 11 de julio de 2018 por la sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C., se hace alusión a lo dispuesto en la Resolución No. 0064 del 14 de abril de 1997 expedido por la CVC y que es referido líneas arriba.

Se asevera que existe prejuzgamiento de la actora popular, comoquiera que en el documento expedido el 27 de enero de 2021 por el Alcalde de Calima El Darién, con asunto "*RESPUESTA OFICIO PJAAA21 No. 1851-2020*", expone que se han proferido un total de 514 licencias de urbanismo, sin embargo, la medida cautelar número tres va dirigida de manera especial y específica únicamente para que se decrete la suspensión de la licencia de Parcelación-Subdivisión otorgada al Proyecto Santura Ecoreserva Mística, pero nada se dijo sobre los demás proyectos urbanísticos.

Afirma que en el presente asunto no son aplicables los principios de precaución ni de prevención, siendo éste el presupuesto sobre el cual se debió pregonar el decreto de las cautelas, ya que en el auto recurrido quedó planteado que las medidas cautelares se fundamentan en los informes rendidos por el municipio de Calima El Darién (V.), la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Secretaría de Salud Departamental. Aunado a lo anterior, señala que si la actora no estaba obligada

a probar el daño, si estaba en la obligación de acreditarlo al menos de manera sumaria, pero ello no ocurrió, tal como se fue señalado en el auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021 proferido en la acción popular con Radicado No. 76001-23-33-000-2021-00428-00 que rechazó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz.

Argumenta además, que no existe pronunciamiento alguno por parte de la autoridad ambiental con relación al área forestal declarada mediante la Ley 2 de 1959, pero la CVC mediante la Resolución No. 001 de 2000 concertó y aprobó el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Calima El Darién en el año de 1999, y acepta que para esa fecha no se tiene en cuenta que la totalidad del municipio de Calima El Darién pertenece al área declarada como reserva forestal nacional.

Afirma además, que la Procuraduría actora enuncia que el territorio del municipio de Calima El Darién, incluyendo la parcelación Santura Ecoreserva Mística se encuentran bajo la declaratoria de la Ley 2 de 1959 como reserva forestal protectora, por lo que aclara que en dicha Ley se establece que estas áreas forestales pueden servir para la producción forestal, siendo bosques productores y no protectores, definiciones que se encuentran contempladas en los artículos 2.2.1.1.17.6, 2.2.1.1.17.8, 2.2.1.1.17.9 y 2.2.1.1.17.10 del Decreto 1076 de 2015.

Sostiene que como la CVC otorgó a la sociedad Jaime Escobar Valencia & Cia. S. en C. la licencia ambiental ordinaria para el desarrollo de un proyecto de parcelación ubicado en el lote de terreno de mayor extensión denominado Hacienda Palermo del municipio de Calima El Darién, determinado con la matrícula inmobiliaria No. 373-125336, se consolidó con ello el reconocimiento del derecho ambiental conforme lo establece la Resolución No. 064 del 04 de abril de 1997.

Bajo ese entendido, interpreta que la CVC deja claro que no existe la necesidad de realizar el trámite de sustracción sobre tal lote de terreno dónde se pretende desarrollar el proyecto de urbanismo, comoquiera que dicho lote tiene vocación agrícola y pecuaria, tal como fue expuesto inicialmente en el comunicado SGA.GLA.00173/97 del 27 de enero de 1997 que fue suscrito por la señora Mayda Pilar Vanin Montaña Coordinadora del Grupo Licencias Ambientales.

Por tanto, advierte que al haberse cumplido con el lleno de los requisitos legales y la normativa ambiental, fue que la Secretaría de Planeación Municipal de Calima El Darién expidió la Resolución ASP - 32-18 al proyecto Sanntura Ecoreserva Mística. Por ello no existen razones ni pruebas suficientes que determinen la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, máxime que no está probado sumariamente que las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S. están causando un perjuicio irremediable a los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados.

Solicita tener en cuenta los presupuestos del Auto Interlocutorio del 18 de mayo de 2021, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz resolvió recurso de reposición incoado por la Procuraduría II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en contra del Auto inadmisorio de la acción popular con Radicación No. 76001-23-33-000-2021-00428-00, y que posteriormente se rechazó por auto interlocutorio del 17 de junio de 2021, dado que se comparte identidad de sujetos procesales, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la presente acción.

Por lo expuesto solicita, que ante la configuración de la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, se sirva reponer para revocar en su totalidad el auto interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022 y se proceda de conformidad con lo determinado en el artículo 168 del CPACA.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme se señala en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, la parte actora en término, procedió a realizar [pronunciamento](#) frente a los recursos propuestos, para lo cual solicita no reponer y en su defecto confirmar en todas sus partes el auto acusado, exponiendo que contrario a lo expuesto por el municipio de Calima El Darién (V.), el Juzgado al momento de determinar la procedencia de la medida cautelar sí realizó un análisis de las manifestaciones realizadas por el municipio, manifestaciones en las cuales se acepta por el ente territorial que existe una problemática frente al ordenamiento territorial que deviene de años atrás y que ameritan cambios en la infraestructura de servicios públicos, y a su vez reconoce la falta de control en la aprobación de licencias urbanísticas por la falta de actualización del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (E.B.O.T.), manifestaciones éstas que no difieren de lo expuesto en el escrito de recurso contra la decisión y que pretende revocar las medidas.

Adicionalmente señala, que en tales documentos también se ha reconocido que se viene presentando afectación al medio ambiente desde años atrás, que con el devenir del tiempo se ha agravado, que no existe un E.B.O.T. actualizado, que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado para el 2013 para la zona rural tiene una ejecución de solo el 30%, que se han expedido más de 500 licencias urbanísticas en los últimos 5 años, entre otras.

Se expone que bajo el argumento de que el municipio viene trabajando en tales problemáticas, la administración pretende que se revoquen las medidas cautelares decretadas, olvidando que tales medidas son precisamente el mecanismo tendiente a evitar a que resulte nugatoria la sentencia con que se pondrá fin a las mismas, en virtud de las modificaciones que se puedan presentar en el

transcurso de la actuación procesal, pues nada impide que se continúe con la afectación mientras se surte el proceso en las instancias respectivas.

De otra parte, indica que frente al argumento de la lectura descontextualizada del Oficio del 23 de junio de 2021 y de la Resolución No. 0064 de 1997, obra en el expediente como prueba documental No. 4 el Oficio de la autoridad ambiental CVC 0760-700262626 de enero 05 de 2021, en el cual de manera clara, precisa y sin lugar a interpretación diferente manifestó que: *“De acuerdo a la información disponible en el geo visor del sistema de información ambiental colombiano, a la fecha los predios donde se planea construir el proyecto “ECORESERVA MÍSTICA SANTURA” se encuentran ubicados dentro de la reserva forestal del pacífico declarada por la ley 2 de 1959 y no se tiene conocimiento a la fecha de que los predios en cita hayan sido objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*.

Sostiene además la Procuraduría Ambiental en su escrito, que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, la manifestación del recurrente carece de fundamento frente a la no necesidad de sustracción del predio, y si en gracia de discusión se aceptará que existe duda frente a la condición del predio y la validez de una presunta licencia otorgada en contravía del ordenamiento jurídico, es precisamente dentro del trámite procesal que se deberá debatir y no continuar con la destrucción de un área sobre la cual existe información cierta que respalda lo manifestado por la CVC. Por tanto, tal concepto no es caprichoso ni carente de imparcialidad, objetividad, equilibrio y razonabilidad, como lo manifiesta el municipio en su recurso, sino que, por el contrario, se hace con base en criterio juicioso, serio y objetivo para determinar la necesidad de decretar la medida cautelar.

Adicionalmente indica, que es la misma constructora del Proyecto Ecoreserva Mística Santura, quien reconoce que se trata de un predio que se encuentra en la Reserva Forestal Protectora del Pacífico (Ley 2ª de 1959), por lo que reafirma que legalmente debió presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva del predio denominado Crisol.

Por otro lado, frente a los fundamentos de los recursos propuestos por las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., señala que carece de base legal el señalamiento de la falta de la competencia de este Juzgado, comoquiera que tal situación ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el Auto del 14 de enero de 2022, por el cual se consideró que comoquiera que ante la CVC no se agotó el requisito de procedibilidad, la CVC dejó de ser una entidad demandada y por tanto el Tribunal carecía de competencia para tramitarla; de lo que se concluye que este asunto ya fue resuelto por el Tribunal, en donde no es dable discutir en el decreto de medidas cautelares la vinculación de ésta.

Pese a lo anterior, indica la Procuraduría que en escrito separado ha solicitado la vinculación de las autoridades ambientales Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Cauca y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin que por ello se deba entender que se pierde competencia conforme lo previsto en el artículo 27 del CGP.

De otra parte, frente al fundamento de que el proyecto Santura Ecoreserva Mística, a pesar de encontrarse dentro del área de reserva forestal del pacífico declarada por la Ley 2ª de 1959, no requiere del trámite de sustracción ante el Ministerio del Medioambiente, la Procuradora reitera su postura ya expuesta, en el sentido de que se debe atender a lo normado en el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, resaltando que es en razón a tal normativa, la sociedad Jaime Escobar Valencia & Cia. S. en C. y la desarrolladora del proyecto Santura Ecoreserva Mística, quienes presentaron ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de sustracción definitiva del predio para el desarrollo de este, así como se verifica del Auto 037 del 7 de abril de 2021 emitido por Minambiente. Trámite de sustracción que debió de surtirse antes de proceder a la promoción y venta del proyecto urbanístico, y no al contrario, pues el inicio de un trámite no implica necesariamente su sustracción y porque éste podrá imponer obligaciones ambientales que define la construcción del proyecto.

Por otro lado, frente al señalamiento de existencia de prejuzgamiento por parte de la Procuradora en contra del Proyecto Santura Ecoreserva Mística, se expone que tal manifestación también carece de fundamento, pues si bien es cierto que la medida de suspensión de la licencia de parcelación del Proyecto Santura Ecoreserva Mística, es solicitado de manera especial por la Procuraduría Ambiental, ésta es realizada bajo la certeza que el municipio de Calima El Darién ha expedido una Licencia de Parcelación Subdivisión mediante Resolución No. ASP-323-18, dentro de un área de reserva forestal Ley 2ª de 1959, que no ha sido sustraída por la autoridad competente Minambiente, tal como lo certificó la CVC.

Refiere a su vez la Procuradora Ambiental, que la solicitud y el decreto de las medidas cautelares se encuentran justificadas y fundamentadas conforme lo regula el CPACA, resaltando que el decreto de las mismas no implica prejuzgamiento como lo establece el artículo 229 del CPACA.

Indica también que la solicitud de las medidas cautelares no se limita a ese proyecto, sino al otorgamiento de nuevas licencias de urbanismo y licencias de construcción en todo el municipio de Calima El Darién, a excepción de aquellas que devengan de una licencia de urbanismo otorgada con anterioridad por el municipio.

Finalmente consideró, que su solicitud de medida preventiva fue debidamente modulada por el señor Juez, por tanto, de llegarse a tener conocimiento y prueba siquiera sumaria de haberse expedido una licencia para un determinado proyecto de manera precisa y específica, en zona de reserva forestal, ésta podrá ser cobijada por medida cautelar dictada por el señor Juez.

CONSIDERACIONES

Se analiza en primera medida la procedencia de los recursos interpuestos.

La acción popular se encuentra regulada en norma especial consagrada en la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 26 se determinó que el auto que decrete las medidas cautelares podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, veamos:

*“Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. **El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación**” (Negrilla del Despacho.)*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del

ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado a través del Estado Electrónico No. 12 del 23 de febrero de 2022](#), y los escritos contentivos de los recursos de reposición y apelación fueron allegados el 28 de febrero de 2022, lo anterior como se informa en la [Constancia Secretarial del 01 de marzo de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos de reposición, se indica que los recursos propuestos tanto por el apoderado judicial del municipio de Calima El Darién (V.) como por el apoderado judicial de las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., se centran en cuestionar la valoración probatoria que realizó el Despacho para determinar el decreto de las ya conocidas medidas cautelares en el auto recurrido.

El apoderado del municipio de Calima El Darién señala que el Juez descontextualizó tanto la respuesta que fue brindada por el municipio al requerimiento de la Procuraduría, así como el escrito de oposición presentado a las medidas cautelares, dado que no se valoraron las pruebas, manifestaciones y actividades ya referidas anteriormente en precedencia, con las cuales se pretendía demostrar la improcedencia del decreto de las medidas cautelares por falta de sustento probatorio por parte de la actora, y por la ausencia de los presupuestos de imparcialidad, objetividad, equilibrio y razonabilidad que deben guiar las medidas cautelares.

A su vez señala que el Juzgador descontextualizó los documentos contenidos en el Oficio de fecha del 23 de junio de 2021, y en la Resolución No. 0064 de 1997 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) otorga la licencia ambiental para el proyecto denominado Parcelación Palermo, hoy Santura Ecoreserva Mística, comoquiera que tal predio no se encuentra comprendido entre las áreas de protección ambiental.

Por su parte el apoderado judicial de las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., sustenta los recursos en la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer de la presente acción y por ende para decretar las medidas cautelares; de otro lado lo sustenta en que el proyecto Santura Ecoreserva Mística ha cumplido con las regulaciones tanto municipales como nacionales para la obtención de las licencias de urbanismo y construcción para el desarrollo de dicho proyecto, y aunado a ello se señala que el predio no requiere del trámite de sustracción de la reserva forestal nacional declara en el Ley 2ª de 1959.

Ahora bien, para resolver los recursos propuestos, el Despacho en primera medida explica que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que estime pertinentes, en aras de impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la vulneración o amenaza de los derechos e interés colectivos demandados en protección:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Por su parte el artículo 26 *ejusdem*, establece que el auto que decrete las medidas cautelares podrá ser objeto de oposición mediante los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán fundamentarse sobre los siguientes aspectos:

“a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. (Negrillas fuera del texto.)

En consonancia con dicha disposición legal, el Consejo de Estado ha señalado que la procedencia del decreto de las medidas cautelares en ejercicio de una acción popular se encuentra supedita al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*“a) Que esté **debidamente demostrado** en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*b) Que **la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;** y*

*c) Que para adoptar esa decisión, **el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”* (Negrilla del despacho).

Como bien se señaló en el auto aquí recurrido, el Legislador dispuso en la Ley 1437 de 2011 de una nueva regulación frente a las medidas cautelares en acciones populares; sin embargo, conforme lo ha decantado el Consejo de Estado, tal hecho no derogó las regulaciones dispuestas en la Ley 472 de 1998, todo lo contrario, ambas disposiciones normativas referentes a las medidas cautelares en acciones populares deben ser interpretadas de manera armónica:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011”¹.

A su vez se reitera que, la procedencia de las medidas cautelares se encuentra supeditada a que se verifique su núcleo esencial, esto es su instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad. Al efecto **i) la instrumentalidad** alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; **ii) la idoneidad** versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, de tal suerte que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; **iii) la proporcionalidad** corresponde a la medición entre el sacrificio de los derechos de la comunidad y del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar; y **iv) la variabilidad** atañe al carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

Como se expuso en el Auto recurrido como fundamento al mismo, la Corte Constitucional refirió sobre las medidas cautelares en la Sentencia SU-913 de 2009 lo siguiente:

“En opinión de Carnelutti², la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MariaElizabeth García González, Radicación No. 2012-00614-01, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

² Cita de cita: Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Uteha Argetina. Edición 1944. Tomo I. páginas 387 y siguientes.

de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar “la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida”, por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.

Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad “porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, **no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho**”³ -resaltado fuera de texto-, siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas. Al respecto, la sentencia C- 485 de 2003, indicó:

“[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares,

³ Cita de cita: Sentencia C-485 de 2003.

si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.” (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuesta, se advierte nuevamente que es el propio accionado municipio de Calima El Darién (V.), quien ha confirmado en su respuesta brindada a la Procuraduría al requerimiento previo que le fue realizado, así como en el escrito de oposición a las medidas cautelares que aquí presentó, las irregularidades que dan origen a esta acción de rango constitucional.

De tal suerte, que en el auto recurrido sí se tuvo en cuenta los pronunciamiento del municipio de Calima El Darien, quien claramente afirma los siguientes puntos que sirvieron de pilar fundamental a la decisión objeto de censura: **i)** Existe una problemática frente al ordenamiento territorial que deviene de años atrás y que ameritan cambios en la infraestructura de servicios públicos; **ii)** ha existido falta de control en la aprobación de licencias urbanísticas; y **iii)** el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (E.B.O.T.) está desactualizado.

Lo anterior, no fue objeto de refutación en el escrito de recurso, sino que, por el contrario, en tal documento se reafirma la problemática que dio lugar a la interposición de esta acción popular y al decreto de las medidas cautelares.

A su vez, se cumple con el presupuesto de estar plenamente **motivado** el decreto de las medidas cautelares, por cuanto en el [auto](#) recurrido, el decreto de las medidas cautelares se fundamentaron en debida forma, conforme lo determina la Ley 472 de 1998, el CPACA y la Jurisprudencia que al respecto ha dispuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en anuencia del análisis de lo manifestado y probado por las partes.

Y también se cumple con el presupuesto de **tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición de medidas cautelares de la Procuraduría Ambiental**, comoquiera que las justificaciones expuestas por la Procuradora fueron debidamente valoradas junto con las pruebas y planteamientos expuestos hasta esta etapa procesal, las cuales permitieron dar por acreditado tanto el *fumus boni iuris* como el *periculum in mora*.

Lo anterior, permite establecer que en la providencia recurrida también se acataron los lineamientos de la Corte Constitucional para el decreto de medidas cautelares, relacionados con **i)** la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en razón a la existencia de una problemática ambiental en el municipio de Calima El Darién (V.), conforme las propias manifestaciones del ente territorial, quien señala que existen urbanizaciones que no han cumplido con el trámite de sustracción del área de

reserva forestal nacional y no han cambiado el uso de suelo forestal a residencial; aunado a la aseveración de que hay una falta de políticas públicas de saneamiento y de servicios públicos que cumplan con la realidad social actual del municipio, junto con la afirmación de la falta de control al crecimiento poblacional y urbanístico desbordado del municipio. De igual manera se analizó detenidamente la exigencia de **ii) existencia de un peligro en la demora (*periculum in mora*)**, comoquiera que a su vez es el propio accionado municipio de Calima El Darién señala expresamente en su memorial de pronunciamiento a las medidas cautelares, que desde hace años se viene presentado afectación al medio ambiente del municipio, dado que desde hace años atrás y de administraciones pasadas a la actual, se presentan afectaciones que con el transcurrir del tiempo se han venido agravando por el crecimiento poblacional y urbanístico desbordado del municipio, donde no se ha realizado una actualización del Esquema Básico del Ordenamiento Territorial (E.B.O.T.) desde el año 1999; además el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), aprobado desde el 2013, para la zona urbana del municipio se encuentra en un 30% de ejecución y en la zona rural se encuentra en tan solo un 5%; sumado a que el agua que se dispone en el acueducto del municipio no es apta para el consumo humano, conllevando a un alto riesgo de contaminación a sus habitantes; aunado a que no se cuenta con una Planta de Manejo de Residuos Sólidos; no existe una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, conllevando a que se produzcan vertimientos directos al lago donde se desarrollan las actividades turísticas, aspecto que avala la adopción de las medidas cautelares en pro de los principios de precaución y prevención mientras se desarrolla el proceso.

De otra parte, frente a la medida cautelar de suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mística en el predio denominado "Hacienda Palermo", se advirtió en el Auto objeto de los recursos, del cumplimiento de las exigencias de **i) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**, en atención a que dicho predio se encuentra dentro del área de reserva forestal, aspecto que no solo fue señalado así por la CVC, sino que es confirmado precisamente por el apoderado de las sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia S en C y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S. quien en el escrito del recurso afirma que efectivamente el proyecto Santura Ecoreserva Mística está dentro del área de reserva. Igualmente se constató la **ii) existencia de un peligro en la demora (*periculum in mora*)** dada la necesidad de adoptar una medida que asegure la efectividad de la decisión judicial que aquí se pudiere llegar a proferir, en aras de prevenir y precaver la afectación del medio ambiente y a los habitantes de la zona mientras se emite la sentencia que ponga fin al actual proceso.

Aunado a lo anterior, se resalta que el decreto de las medidas cautelares se dio con fundamento en el principio de precaución⁴, esto ante las manifestaciones efectuadas por la Procuradora Ambiental

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Sentencia 00230 de 2018, 11 de abril de 2018, Expediente: 2017-00230-01.

respecto de la gravedad y presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, dada la falta de una certeza científica y cualificada que determine el deterioro del medio ambiente, pero que, se repite, es reconocida de manera expresa por el propio accionado municipio de Calima El Darién (V.).

De otra parte, frente a los argumentos del apoderado judicial de las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., en lo referente a la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer de este asunto en atención a que la C.V.C. debe fungir como parte accionada, se le reitera nuevamente lo ya referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto del 14 de enero de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, determinó que la competencia para conocer del presente medio de control corresponde a los Juzgado Administrativos del Circuito de Buga (V.), por lo cual el suscrito Juez no puede válidamente discutir tal decisión proferida por el superior funcional, correspondiéndole a la parte interesada haber ejercido sus derechos a través de los recursos que le otorga la Ley contra la decisión adoptada por el referido Tribunal.

Por otro lado, frente al señalamiento del prejuzgamiento por parte de la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, se reitera que ésta no actúa como Juzgadora sino como parte actora, por lo cual no tiene la facultad para decidir el asunto, simplemente ha presentado una demanda de acción popular formulando su teoría del caso, fundamentada en las pruebas que solicitó y acompañó a la demanda.

Corolario de lo ampliamente analizado, es que los recurrentes en sus recursos no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 para que se reponga la decisión cuestionada, comoquiera que dicho artículo claramente exige que quien se oponga al decreto de las medidas cautelares, **deberá demostrar** la configuración de los siguientes supuestos fácticos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”*

Pese a ello, ninguno de los anteriores supuestos quedó demostrado, ya que el simple argumento de que el municipio viene trabajando en las problemáticas que de tiempo atrás tiene el ente territorial, no es suficiente para que se revoquen las medidas cautelares decretadas, *máxime* si se tiene en cuenta que las mismas fueron solicitadas por la Procuradora Ambiental precisamente para **evitar que resulte nugatoria la sentencia que se profiera en esta acción popular**, en virtud de las alteraciones ambientales y al Área de Reserva Forestal del Pacífico que se puedan presentar en el transcurso de

la actuación procesal, pues las actuaciones del municipio y de la CVC no muestran evidencia de que con ellas se impida que se continúe con la presunta afectación mientras se surte todo el trámite procesal, tanto es así, que la CVC expidió la Resolución No. 0064 del 14 de abril de 1997⁵, en la que pese a que reconoce que el proyecto de “Parcelación Campestre Palermo (...) se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Forestal del Pacífico”, lo cierto es que termina otorgando una licencia ambiental ordinaria para el desarrollo de dicho proyecto; y por su parte, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Calima El Darién (V.) expidió a su vez la Resolución No. ASP - 323-18⁶, en cuyo artículo 6 permitió la iniciación de las obras del proyecto Santtura Ecoreserva Mística.

En vista de lo ampliamente expuesto, se anuncia que no se repondrá el auto recurrido, no sin antes advertir nuevamente que a la luz del inciso 2° del artículo 229 del CPACA, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de las accionadas [municipio de Calima El Darién \(V.\)](#) y de las [sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.](#), interpusieron recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que en acciones populares la procedencia de dicho recurso en contra de la providencia que haya decretado medidas cautelares se encuentra determinada en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, del siguiente tenor:

*“Artículo 26°.- Oposición a las Medidas Cautelares. **El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.**” (Negritas del Despacho.)*

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#), de conformidad con

⁵ Ver fls. 45 a 59 del archivo “[005MunicipioCalimaContesta](#)”

⁶ Ver fls. 27 a 36 del documento “[005MunicipioCalimaContesta](#)” del expediente electrónico.

lo expuesto en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las accionadas municipio de Calima El Darién (V.) y sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., en contra del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#) a través del cual se decretaron unas medidas cautelares.

TERCERO. - Por la Secretaría del este Despacho **remítase** todo el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7289c420c1e019d40521e4815ff4c7961cd58a418f8ed1736fa492d130956186

Documento generado en 15/03/2022 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>